

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 1254/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña 1989/90, en particular, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 1255/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar blanco bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento, así como los precios aplicables en España y en Portugal** 4
- Reglamento (CEE) nº 1256/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6
- Reglamento (CEE) nº 1257/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8
- Reglamento (CEE) nº 1258/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1057/89, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias 10
- Reglamento (CEE) nº 1259/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) 11
- * **Reglamento (CEE) nº 1260/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 12
- Reglamento (CEE) nº 1261/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio con destino a determinados terceros países 14
- Reglamento (CEE) nº 1262/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1263/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile	18
Reglamento (CEE) n° 1264/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1626/85 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinadas guindas	20
Reglamento (CEE) n° 1265/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	21
Reglamento (CEE) n° 1266/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	23
Reglamento (CEE) n° 1267/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	27
* Reglamento (CEE) n° 1268/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se reducen las cantidades de vino de mesa que figuran en los contratos y declaraciones debidamente autorizados con arreglo a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) n° 86/89	29
Reglamento (CEE) n° 1269/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Egipto	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/306/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 1989, por la que se establece una excepción a la Recomendación n° 1/64 de la Alta Autoridad relativa a la protección arancelaria para permitir la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo (excepción n° 136*)	32
--	----

89/307/CEE, Euratom, CECA :

* Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1989, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de abril de 1989 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero	34
--	----

89/308/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 26 de abril de 1989, por la que se asignan dentro del 5° FED los créditos no comprometidos de los recursos no programables para los países y territorios de Ultramar	36
--	----

89/309/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por la que se acepta un compromiso en el marco del procedimiento antidumping relativo a determinadas fotocopiadoras de papel normal montadas o producidas en la Comunidad por Sharp Manufacturing (UK) Ltd	38
---	----

89/310/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1989, sobre las cantidades de carne de ovino y de caprino que en 1989 podrán importarse de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables	40
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1254/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se fijan, para la campaña 1989/90, en particular, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁵⁾,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta tanto los objetivos de la política agraria común como la contribución que la Comunidad pretende aportar al desarrollo armonioso del comercio mundial; que la política agraria común tiene, en particular, por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar en un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la

diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse en un nivel relativamente bajo;

Considerando que los precios de intervención a fijar para la campaña de comercialización 1989/90 han disminuido en relación a los de la campaña de comercialización 1988/89; que para evitar una depreciación de los stocks libres del final de esta última campaña comprendidos en las cuotas en poder de los titulares del derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento por dichos stocks en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, conviene prever que si a estos se les da salida entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de septiembre de 1989 se les aplicará el precio de la campaña de comercialización 1988/89;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar;

Considerando que la producción de caña de azúcar y la de azúcar bruto de caña en los departamentos franceses de Ultramar encuentran siempre dificultades inherentes a las condiciones de cultivo, de medio ambiente y de explotación de dicho sector; que dichos cultivos representan elementos esenciales para la economía de los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 227 del Tratado el Consejo vela, en el marco de los procedimientos previstos por el Tratado, por el desarrollo económico y social de los departamentos de Ultramar; que, por otro lado, Italia lleva a cabo la reestructuración del sector de la remolacha azucarera y de la producción de azúcar mediante planes de reestructuración en el marco de los artículos 92 a 94 del Tratado; que, en estas condiciones, procede autorizar a Italia a continuar para las campañas de comercialización 1989/90 y 1990/91 a conceder ayudas nacionales en condiciones decrecientes

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 12.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 13 de abril de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

en relación con la intervención financiera global ya autorizada para las ayudas de la campaña de comercialización 1988/89; que procede sin embargo mantener para las campañas en cuestión, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado, la autorización de adaptar dichas ayudas cuando estén vinculadas a planes de reestructuración; que en espera de las decisiones que se adopten para el azúcar en el marco del programa de opciones específicas de alejamiento y de insularidad de los departamentos franceses de Ultramar (POSEIDOM), procede reconducir el régimen de ayudas nacionales autorizadas por el artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 aplicable a la caña y al azúcar producidos en los departamentos franceses de Ultramar, para la campaña de comercialización 1989/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 55,89 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 53,10 ecus por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad, con excepción de España.

No obstante para el azúcar blanco comprendido en las cuotas en stock libres existentes a las 24 horas del 30 de junio de 1989 en poder de los titulares del derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento por dichos stocks en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, al que se haya dado salida durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de septiembre de 1989, el precio de intervención se fija en 54,18 ecus para las zonas contempladas en el párrafo primero.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha válido en la Comunidad, con excepción de España y de Portugal, se fija en 40,07 ecus por tonelada en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

Artículo 4

1. La República Italiana, durante las campañas de comercialización 1989/90 y 1990/91, y la República Francesa estarán autorizadas a conceder, en las condiciones de los apartados 2 a 4, ayudas de adaptación a los productores de remolacha de azúcar, a los productores de caña de azúcar y, en su caso, a los productores de azúcar.

2. En Italia, las ayudas mencionadas en el apartado 1 sólo podrán concederse para la producción de la cantidad de azúcar obtenida dentro del límite de las cuotas A y B de cada empresa productora de azúcar.

Para esta producción, la cuantía máxima de las ayudas no podrá:

- a) por 100 kilogramos de azúcar blanco, superar el 23,64 % del precio de intervención del azúcar blanco fijado con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para la campaña de comercialización de que se trate, y
- b) para las campañas de comercialización 1989/90 y 1990/91, superar 90 % y 80 % respectivamente de la intervención financiera global en ecus ya autorizada para la campaña de comercialización 1988/89 por los apartados 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

3. No obstante la República Italiana podrá efectuar una adaptación de las ayudas contempladas en el apartado 2 siempre que lo requieran las necesidades excepcionales inherentes a los planes de reestructuración del sector del azúcar en curso en Italia. En la aplicación de los artículos 92 a 94 del Tratado la Comisión deberá apreciar en particular la conformidad de dichas ayudas a los planes de reestructuración.

4. En Francia la concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 sólo podrá tener lugar para la producción de una cantidad de azúcar blanco producido en los departamentos de Ultramar que no supere la cantidad de base atribuida a dichos departamentos, una vez efectuada la deducción de la transferencia de las cuotas A para 30 000 toneladas de azúcar blanco efectuada en 1981/82 en aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1785/81. Dichas ayudas no podrán superar 6,04 ecus por 100 kilogramos expresados en azúcar blanco.

El régimen aplicado por la República Francesa será reexaminado en el marco de la Decisión que crea un programa de opciones específicas de alejamiento y de insularidad de los departamentos franceses de Ultramar (POSEIDOM).

5. Además durante las campañas de comercialización de 1989/90 y 1990/91, cuando el nivel del tipo de interés concedido en Italia al mejor cliente solvente fuere superior en un 3 % o más al nivel del tipo de interés utilizado para calcular el importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la República Italiana estará autorizada para cubrir la incidencia de dicha diferencia en los gastos de almacenamiento mediante una ayuda nacional.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para la campaña de comercialización 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

REGLAMENTO (CEE) Nº 1255/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar blanco bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento, así como los precios aplicables en España y en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 8 y el apartado 5 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1254/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña 1989/90, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolachas ⁽⁵⁾, ha fijado el precio de intervención del azúcar blanco en 53,10 ecus por 100 kilogramos válidos para las zonas no deficitarias, así como el aplicable al azúcar blanco comprendido en las cuotas en stock libres el 30 de junio de 1989 a las 24 horas en poder de los titulares del derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento por dichos stocks en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y comercializadas durante el período del 1 de julio de 1989 al 30 de septiembre de 1989; que procede prever igualmente la fijación de tal precio de intervención para dichas existencias en las demás zonas de la Comunidad;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar, que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda y del Reino Unido;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la fijación de un precio de

intervención para el azúcar bruto; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención para el azúcar blanco; que para el azúcar bruto comprendido en las cuotas en stock libres el 30 de junio de 1989 a las 24 horas en poder de los titulares del derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento por dichos stocks en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y comercializadas durante el período que va del 1 de julio de 1989 al 30 de septiembre de 1989, procede fijar un precio de intervención particular;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1254/89 ha fijado el precio de base de la remolacha en 40,07 ecus por tonelada; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A es igual al 98 % del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B es en principio igual al 68 % del mencionado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 18 de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio de umbral del azúcar blanco es igual al precio indicativo, incrementado con los gastos de transporte calculados a tanto alzado a partir de la zona más excedentaria de la Comunidad hasta la zona de consumo deficitaria más alejada dentro de la Comunidad y con una cantidad a tanto alzado que tenga en cuenta la cotización de los gastos de almacenamiento previsible; que, dada la situación del abastecimiento en la Comunidad, procede tener en cuenta los gastos de transporte entre los departamentos del norte de Francia y Palermo;

Considerando que el precio de umbral del azúcar bruto debe derivarse del precio del azúcar blanco teniendo en cuenta cantidades a tanto alzado para la transformación y el rendimiento;

Considerando que el precio de umbral de la melaza debe fijarse de modo que los ingresos de las ventas de melaza puedan alcanzar el nivel de los ingresos de las empresas que se tienen en cuenta al fijar el precio de base de la remolacha;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 ⁽⁶⁾ dispone que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento;

Considerando que conviene fijar los precios válidos en España de manera tal que se evite aumentar la diferencia entre dichos precios y los precios comunes,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 82 de 3. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 13 de abril de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad, con excepción de Portugal, el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija, por 100 kilogramos, en :

- a) 54,31 ecus para todas las zonas del Reino Unido ;
- b) 54,31 ecus para todas las zonas de Irlanda ;
- c) 55,04 ecus para todas las zonas de Italia.

Artículo 2

El precio de intervención por 100 kilogramos de azúcar bruto se fija en 44,02 ecus.

Sin embargo, para el azúcar bruto comprendido en las cuotas en stocks libres el 30 de junio de 1989 a las 24 horas en poder de los titulares del derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento para esos stocks en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y comercializadas durante el período que va del 1 de julio de 1989 al 30 de septiembre de 1989 el precio de intervención queda fijado en 44,92 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

1. El precio mínimo de la remolacha A, válido en la Comunidad, con excepción de España y de Portugal, se fija, para una tonelada, en 39,27 ecus.
2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B, válido en la Comunidad, con excepción de España y de Portugal, se fija, para una tonelada, en 27,25 ecus.

Artículo 4

1. Para España y Portugal, los precios aplicables en el sector del azúcar se fijan del modo siguiente :

— Para España :

- a) el precio de intervención del azúcar blanco se fija en 61,70 ecus por 100 kilogramos ;
- b) los precios de la remolacha se fijan en :
 - 47,16 ecus por tonelada para el precio de base,
 - 46,36 ecus por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,
 - 34,34 ecus por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

— Para Portugal :

- a) el precio de intervención del azúcar blanco se fija en 51,68 ecus por 100 kilogramos ;

b) los precios de la remolacha se fijan en :

- 42,90 ecus por tonelada para el precio de base,
- 42,10 ecus por tonelada para el precio mínimo de la remolacha A,
- 30,08 ecus por tonelada para el precio mínimo de la remolacha B, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Los precios de la remolacha a que se refiere el apartado 1 corresponden a la fase de entrega, en el centro de recogida, y son válidos para la calidad tipo tal como viene definida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1254/89.

Artículo 5

El precio de umbral se fija en :

- a) 65,00 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco ;
- b) 55,61 ecus por 100 kilogramos de azúcar bruto ;
- c) 6,90 ecus por 100 kilogramos de melaza.

Artículo 6

El importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 0,48 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco por mes.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y en el artículo 4, apartado 1, primer guión, letra a), y guión segundo, letra a), para el azúcar blanco comprendido en las cuotas en stocks libres el 30 de junio de 1989 a las 24 horas en poder de los titulares del derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento para esos stocks en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y comercializadas durante el período que va del 1 de julio de 1989 al 30 de septiembre de 1989, los precios de intervención quedan fijados para 100 kilogramos en :

- a) 55,39 ecus para todas las zonas del Reino Unido ;
- b) 55,39 ecus para todas las zonas de Irlanda ;
- c) 56,12 ecus para todas las zonas de Italia ;
- d) 62,78 ecus para España ;
- e) 51,88 ecus para Portugal.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para la campaña de comercialización 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

REGLAMENTO (CEE) N° 1256/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de mayo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	130,75
0712 90 19	25,25	130,75
1001 10 10	59,60	189,64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	59,60	189,64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	35,73	115,98
1001 90 99	35,73	115,98
1002 00 00	63,32	121,51 ⁽⁶⁾
1003 00 10	53,90	121,71
1003 00 90	53,90	121,71
1004 00 10	44,96	91,24
1004 00 90	44,96	91,24
1005 10 90	25,25	130,75 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	25,25	130,75 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	48,56	139,60 ⁽⁴⁾
1008 10 00	53,90	23,53
1008 20 00	53,90	14,01 ⁽⁴⁾
1008 30 00	53,90	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	64,72	177,07
1102 10 00	103,35	184,81
1103 11 10	106,02	306,69
1103 11 90	68,09	189,42

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1257/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de mayo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	4,40	4,40	4,85
1001 10 90	0	4,40	4,40	4,85
1001 90 91	0	0,82	0,82	6,82
1001 90 99	0	0,82	0,82	6,82
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,13	1,13	9,55

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	1,46	1,46	12,14	12,14
1107 10 19	0	1,09	1,09	9,07	9,07
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1258/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1057/89, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1057/89 de la Comisión (³), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1190/89 (⁴) ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de

adhesión el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los tomates, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4092/88 del Consejo (⁵);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los importes de 68,95 y 74,95 ecus que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1057/89 por los importes de 83,51 y 90,77 ecus respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(²) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

(³) DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 9.

(⁴) DO nº L 122 de 3. 5. 1989, p. 21.

(⁵) DO nº L 363 de 30. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1259/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 947/89 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo

tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos Portugal, España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 947/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 101 de 13. 4. 1989, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1260/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 20/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo del presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el 21 día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Producto con aspecto de cera blanda y blanca, constituido por una mezcla de hidrocarburos alfa-olefinicos con número par de átomos de carbono (18 a 26), siendo los constituyentes principales 20 y 22 (80 % o más en peso)	2712 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, así como por el epígrafe de los códigos NC 2712 y 2712 90 90 Se trata de un producto similar a los contemplados en la segunda parte del epígrafe de la posición 2712
[4,4'-bis (1,1,3,3-tetrametilbutil)-2,2'-tiodifenolato-0,0',S] (butilamina) níquel(II)	2930 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 6 del Capítulo 29, así como por el epígrafe de los códigos NC 2930 y 2930 90 90
Solución en un disolvente orgánico volátil (25 % en peso aproximadamente) de un derivado de la triazina (75 % en peso aproximadamente), formado por polimerización de reorganización de diisocianato de hexametileno (HMDI), en el que los grupos isocianato libres están protegidos	3911 90 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota legal 3e del Capítulo 39, así como por el epígrafe de los códigos NC 3911 y 3911 90 90 El producto en cuestión tiene las características de un polímero y está considerado como un prepolímero

REGLAMENTO (CEE) Nº 1261/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores; que dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 1988/89;

Considerando que, para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad; que la situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación;

Considerando que procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 379/89⁽⁵⁾;Considerando que, con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de los mercados de destino en las zonas de I a VI y en la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 296/88⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 para las zonas I a VI y para la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de julio de 1989. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 5 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 20 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁸⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del tercer mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación.

Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

⁽⁸⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76:

- o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76,
- o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 25 de mayo de 1989 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 27 de julio de 1989.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

REGLAMENTO (CEE) Nº 1262/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 12,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que resulte necesario para permitir que los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puedan exportarse en cantidades económicamente significativas, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre los precios en ese mercado y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación; que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, en los casos en que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para hacer posible su exportación, la restitución fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 se aplicará a dichos productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, deberán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones, la situación existente y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios y de las disponibilidades de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios practicados en el comercio internacional; que también se deberán tomar en consideración los gastos contemplados en la letra b) del mencionado artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 519/77, para establecer los precios en el mercado de la Comunidad se tendrán en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación; que los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta los precios a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que las restituciones a la exportación para los productos de que se trata fueron fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 665/89 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que, cuando de la aplicación de las normas anteriormente mencionadas resulte un importe de la restitución que para los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se presume que vaya a ser menor que la restitución para los azúcares de adición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, no se fijará restitución alguna; que, en tales casos, se aplicarán las restituciones fijadas para los azúcares de adición;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios anteriormente mencionados a la actual situación del mercado y, en particular, su aplicación a los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y en el comercio internacional, implica la fijación de una restitución apropiada;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán las que figuran en el Anexo que acompaña al presente Reglamento.

2. Cuando no se fije restitución alguna para un producto de los enumerados en el Anexo, dicho producto podrá beneficiarse, en la medida en que sea aplicable, de cualquier restitución a la exportación aplicable a los azúcares de adición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 665/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

(3) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.

(4) DO nº L 72 de 16. 3. 1989, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo

(ECU/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de las exportaciones (*)	Restitución (°)
0806 20 19 (°)	01	18,00
0806 20 99 (°)	01	18,00
0812 10 00 100	02	13,30
2006 00 31 000	02	30,22
2006 00 90 100	02	30,22
2008 19 10 100		21,80
2008 19 90 100		21,80
2009 11 99 110		2,10
2009 19 99 110		2,10
2009 11 99 120		4,20
2009 19 99 120		4,20
2009 11 99 130		6,30
2009 19 99 130		6,30
2009 11 99 140		8,40
2009 19 99 140		8,40
2009 11 99 150		10,50
2009 19 99 150		10,50

(*) Para los destinos siguientes :

01 Países o Estados de economía planificada de Europa central, oriental y en Yugoslavia (cosecha 1988).

02 Todos los destinos, excepto América del Norte.

(°) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad.

(°) Código NC.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1263/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Chile

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1789/88 de la Comisión, de 24 de junio de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1988/89 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 56,31 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas prescos originarias de Chile el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas frescas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre si en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 91, 0808 10 93 y 0808 10 99), originarias de Chile se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 3,33 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 25. 6. 1988, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1264/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1626/85 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinadas guindas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1125/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1626/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1260/87 ⁽⁴⁾, establece que dicho Reglamento será aplicable hasta el 9 de mayo de 1989;

Considerando que la evolución previsible de los precios practicados por terceros países, en lo que se refiere a determinadas guindas, permite prever que los precios de importación continuarán siendo considerablemente inferiores a los precios a los que se pueden comercializar los

productos de la Comunidad; que las existencias de dichos productos en almíbar en la Comunidad son todavía considerables; que esta situación podría ocasionar graves perturbaciones en el mercado de la Comunidad que pongan en peligro la consecución de los objetivos definidos en el artículo 39 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1626/85, la fecha de «9 de mayo de 1989» se sustituirá por la fecha de «9 de julio de 1989».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 156 de 15. 6. 1985, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 7. 5. 1988, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1265/89 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1207/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	32,00 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,00 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,00 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,00 ⁽¹⁾
1701 91 00	38,11
1701 99 10	38,11
1701 99 90	38,11 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 1266/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1132/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 682/89 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1205/89 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 682/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña

1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido para tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 9 de mayo de 1989, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90 y la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.
⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 29. 4. 1989, p. 26.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO n° L 73 de 17. 3. 1989, p. 32.

⁽⁸⁾ DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,022	20,341	15,775	15,214	14,754	14,394
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	47,68	48,43	37,65	36,34	35,26	34,60
— Países Bajos (Fl)	53,19	54,03	41,61	40,13	38,92	38,20
— UEBL (FB/Flux)	966,80	982,20	761,73	734,64	712,42	695,04
— Francia (FF)	146,36	148,87	118,29	113,89	110,28	107,45
— Dinamarca (Dkr)	175,22	178,06	140,87	135,86	131,75	128,54
— Irlanda (£ Irl)	16,278	16,557	13,166	12,676	12,274	11,959
— Reino Unido (£)	12,380	12,613	10,471	10,046	9,710	9,352
— Italia (Lit)	31 348	31 891	25 729	24 652	23 864	22 896
— Grecia (Dr)	2 260,02	2 304,76	2 390,00	2 244,37	2 151,21	1 984,09
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 181,24	3 227,26	2 556,84	2 463,26	2 396,37	2 305,57
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 330,16	4 391,41	3 673,68	3 549,29	3 460,24	3 340,21

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7 (¹)	3º plazo 8 (¹)	4º plazo 9 (¹)	5º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,522	22,841	18,275	17,714	17,254	16,894
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	53,59	54,33	43,56	42,24	41,17	40,50
— Países Bajos (Fl)	59,81	60,65	48,21	46,73	45,51	44,79
— UEBL (FB/Flux)	1 087,52	1 102,92	882,44	855,35	833,14	815,76
— Francia (FF)	165,32	167,83	137,54	133,13	129,52	126,69
— Dinamarca (Dkr)	197,32	200,17	163,20	158,19	154,08	150,86
— Irlanda (£ Irl)	18,388	18,667	15,308	14,818	14,416	14,101
— Reino Unido (£)	14,068	14,301	12,224	11,800	11,463	11,105
— Italia (Lit)	35 435	35 978	29 912	28 834	28 047	27 079
— Grecia (Dra)	2 650,07	2 694,81	2 838,47	2 692,84	2 599,68	2 432,56
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 566,77	3 612,79	2 939,08	2 845,50	2 778,61	2 687,81
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	4 800,18	4 861,43	4 153,68	4 029,29	3 940,25	3 820,21

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	22,200	22,366	22,366	17,610	17,610
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	52,89	53,28	53,28	42,04	42,04
— Países Bajos (Fl)	58,98	59,42	59,42	46,45	46,45
— UEBL (FB/Flux)	1 071,97	1 079,98	1 079,98	850,33	850,33
— Francia (FF)	162,07	163,37	163,37	132,00	132,00
— Dinamarca (Dkr)	194,20	195,69	195,69	157,26	157,26
— Irlanda (£ Irl)	18,025	18,170	18,170	14,692	14,692
— Reino Unido (£)	13,682	13,803	13,803	11,663	11,663
— Italia (Lit)	34 703	34 985	34 923	28 578	28 578
— Grecia (Dra)	2 471,77	2 483,27	2 448,00	2 624,56	2 624,56
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 578,07	3 602,01	3 588,60	3 047,71	3 047,71
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 417,76	6 450,46	6 432,74	5 709,85	5 709,85
— en otro Estado miembro (Esc)	6 254,66	6 286,54	6 269,26	5 564,74	5 564,74
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 526,98	3 552,85	3 539,44	2 998,97	2 998,97
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 254,66	6 286,54	6 269,26	5 564,74	5 564,74

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
DM	2,080480	2,077030	2,074000	2,071000	2,071000	2,062890
Fl	2,347620	2,344150	2,340880	2,337760	2,337760	2,326460
FB/Flux	43,544900	43,539800	43,526400	43,515000	43,515000	43,467400
FF	7,035200	7,037550	7,039550	7,041180	7,041180	7,046180
Dkr	8,096980	8,100650	8,104620	8,108710	8,108710	8,119160
£Irl	0,779127	0,779170	0,779318	0,779438	0,779438	0,779613
£	0,654575	0,656080	0,657282	0,658504	0,658504	0,662571
Lit	1 523,42	1 528,31	1 533,54	1 538,78	1 538,78	1 553,50
Dra	177,40400	179,33200	181,04800	182,60000	182,60000	186,87800
Esc	171,98000	172,76400	173,54200	174,25100	174,25100	176,36500
Pta	128,97400	129,57800	130,09800	130,59400	130,59400	132,08200

REGLAMENTO (CEE) Nº 1267/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89b⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2229/88⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1081/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1186/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de mayo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1081/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1989.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 122 de 3. 5. 1989, p. 15.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1103 19 10	119,55	225,15	219,11
1103 29 10	119,55	225,15	219,11
1104 19 30	119,55	225,15	219,11
1104 29 10*20 (*)	86,89	164,92	161,90
1104 29 30*20 (*)	103,92	197,79	194,77
1104 29 95	67,34	127,18	124,16

(*) Código Taric : centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1268/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se reducen las cantidades de vino de mesa que figuran en los contratos y declaraciones debidamente autorizados con arreglo a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 86/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2721/88 de la Comisión, de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias contempladas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽³⁾, establece, en el apartado 1 de su artículo 3, un mecanismo que permite mantener el volumen total del vino de mesa que se entregue a dicha destilación dentro de los límites de una cantidad determinada;

Considerando que las informaciones transmitidas a la Comisión por los Estados miembros indican que, al expirar el plazo establecido para la presentación de los contratos y de las declaraciones de entrega a los organismos de intervención, la cantidad total de vino de mesa que figura en dichos contratos y declaraciones sobrepasa en unos 0,225 millones de hectolitros la cantidad contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 86/89 de la Comisión, de 16 de enero de 1989, por el que se abre la destilación de vino de mesa contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña de 1988/89 ⁽⁴⁾, que se considera suficiente para sanear el mercado; que, en estas condiciones, conviene aplicar la disposición que permite limitar la destilación a la cantidad establecida y, por lo tanto, reducir las cantidades que figuran en cada contrato y declaración en la misma proporción;

Considerando que ese mismo Reglamento dispone, en el apartado 5 de su artículo 6, que un productor no podrá suministrar una cantidad de vino inferior a 10 hectolitros,

que, por lo tanto, procede establecer que, cuando la reducción aplicable a un contrato implique el suministro de una cantidad por debajo de este límite, la cantidad suministrable será igual a 10 hectolitros;

Considerando que, tras la introducción de las nuevas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2721/88 se han planteado dificultades en la ejecución de los procedimientos de autorización de los contratos; que resulta necesario fijar un plazo suplementario breve para la comunicación de los resultados del procedimiento de autorización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad de vino de mesa que podrá entregarse a la destilación abierta por el Reglamento (CEE) nº 86/89 será igual al 94 % de la cantidad que figure en todo contrato o declaración presentados para autorización.

No obstante, si la cantidad resultante de la aplicación de este porcentaje fuera inferior a 10 hectolitros, la cantidad suministrable será igual a 10 hectolitros.

Artículo 2

Por inaplicación excepcional del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, el resultado del procedimiento de autorización para el contrato celebrado en virtud del Reglamento (CEE) nº 86/89 lo comunicará el organismo de intervención a los productores, a más tardar, el 10 de mayo de 1989.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO nº L 13 de 17. 1. 1989, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1269/89 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de alcachofas originarias de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3138/88 de la Comisión, de 12 de octubre de 1988, por el que se fijan los precios de referencia de las alcachofas para la campaña 1988/89⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 78,03 ecus por 100 kilogramos netos para el período del 1 de enero al 30 de abril de 1989 y en 74,95 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las alcachofas originarias de Egipto el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas alcachofas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

A la importación de alcachofas (código NC 0709 10 00), originarias de Egipto, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 17,57 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 280 de 13. 10. 1988, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1989

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad relativa a la protección arancelaria para permitir la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo (excepción nº 136*)

(89/306/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros, relativa a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (¹), cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA (²), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, decidieron desde hace años conceder a los terceros países que se benefician de preferencias generalizadas ventajas arancelarias para la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos CECA, en forma de suspensiones arancelarias totales sin límites cuantitativos para determinados tipos de productos, o en forma de suspensiones arancelarias totales dentro de los límites de contingentes fijados o que deben calcularse para otros tipos de productos;

Considerando que la Comisión está asociada a la negociación de dichas concesiones y a las decisiones de los representantes de los Gobiernos por las que se aplican aquéllas; que las decisiones de que se trata se toman con el pleno acuerdo de la Comisión;

Considerando que dichas concesiones se contemplan en el artículo 3 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta

Autoridad, que prevé que la Comisión puede establecer, previa consulta a los Estados miembros, excepciones a las obligaciones arancelarias establecidas en dicha Recomendación por razones de política comercial;

Considerando que la Decisión 88/654/CECA (³) por la que se establecían las concesiones arancelarias ha sido tomada por los Estados miembros con el acuerdo de la Comisión; que responde a las exigencias del artículo 3 de la Recomendación para la concesión de una excepción; que, por ello, es conveniente autorizar una excepción para las concesiones de que se trata;

Considerando que los Estados miembros han sido consultados sobre el proyecto de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para establecer una excepción respecto de las obligaciones que resultan del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad en la medida necesaria para que se apliquen a las importaciones de productos siderúrgicos a que se refiere el Tratado CECA, originarios y procedentes de terceros países, las suspensiones de derechos que resultan de la Decisión 88/654/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo.

(¹) DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

(²) DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

(³) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 125.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros ; será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1989

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de abril de 1989 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/307/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3982/88 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 702/89 del Consejo ⁽³⁾, se fijaron, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1989, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de abril de 1989 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de abril de 1989, se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1989.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 354 de 22. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 21. 3. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 110 de 21. 4. 1989, p. 52.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	73,90
Jordania	57,35
Malawi	66,03
Siria	175,14
Somalia	45,39
Sudán	111,66
Trinidad	78,07
Turquía	51,64
Uganda	116,28
Yugoslavia	34,04

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1989

por la que se asignan dentro del 5º FED los créditos no comprometidos de los recursos no programables para los países y territorios de Ultramar

(89/308/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 117 y su artículo 132,

Visto el acuerdo interno de 1979 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad, en adelante denominado «acuerdo interno»⁽²⁾,

Considerando que, mediante la Decisión 80/1186/CEE, el Consejo concedió determinadas dotaciones a los países y territorios de Ultramar, en adelante denominados PTU, con arreglo a lo dispuesto en el 5º Fondo Europeo de Desarrollo (FED); que, entre los créditos no programables de dichas dotaciones, existen remanentes no comprometidos por lo que respecta a las ayudas de urgencia (2 325 061 ecus), capitales a riesgo (1 283 000 ecus) y proyectos regionales (3 908 000 ecus);

Considerando que dicha Decisión, habiendo expirado el 28 de febrero de 1985, establece que en el momento de su expiración los créditos transferidos a la dotación especial y no comprometidos para ayudas de urgencia serán devueltos a la masa del fondo con vistas a financiar otras operaciones que entran en el campo de aplicación de la cooperación financiera y técnica, salvo decisión contraria del Consejo [letra c) del apartado 3 del artículo 117], los créditos previstos como capitales a riesgo que no han sido comprometidos vendrán a sumarse a los previstos como préstamos especiales y los créditos previstos para financiar los proyectos regionales que no se hayan comprometido pasarán a ser disponibles para la financiación de otros proyectos y programas de acción de la misma subregión (artículo 132);

Considerando que es conveniente, tras haber dejado un plazo suficiente de compromisos de dichos créditos, aplicar dichas reasignaciones; que en lo relativo a las ayudas de urgencia, no procede plantearse una decisión contraria a la del Consejo, en atención a los contactos previos con los representantes de los tres Estados miembros afectados, y que conviene por lo tanto efectuar dichas

devoluciones según las modalidades previstas en la Decisión 80/1186/CEE y de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del acuerdo interno;

Considerando que en esta época, el Consejo había dividido en tres partes iguales los recursos otorgados a los países y territorios de Ultramar británicos, franceses y neerlandeses, respectivamente, para los proyectos y programas que debían ejecutarse con arreglo a lo dispuesto en el 5º FED; que, desde entonces, las partes británica y francesa han disminuido ligeramente, dado que dos PTU de estos Estados miembros (el condominio franco-británico de las Nuevas Hébridas y San Vicente) consiguieron la independencia y se unieron al Segundo Convenio de Lomé (Vanuatu y San Vicente y las Granadinas), y el Consejo por lo tanto, ha transferido una parte de las dotaciones regionales relativas a estas dos zonas hacia la dotación ACP; que es necesario respetar este mismo equilibrio para reasignar los créditos no comprometidos;

Considerando, por otra parte, que la aplicación del FED en los PTU británicos y neerlandeses se beneficia de la acción de los delegados de la Comisión, gracias a los recursos de los capítulos A 18 y A 28 del presupuesto de la Comunidad desde el 1 de enero de 1988, mientras que ésta se efectúa por medio de una asistencia técnica en los PTU franceses; que con el fin de respetar el equilibrio arriba mencionado en tres partes iguales, conviene, en espera de un trato similar, añadir una cantidad adecuada a la parte francesa para poder hacerse cargo de dicha asistencia técnica;

Considerando que será procedente efectuar posteriormente los procedimientos complementarios de programación ante las autoridades competentes de los países y territorios afectados, para las cantidades adicionales puestas a su disposición,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En relación con las dotaciones previstas con arreglo al 5º FED para los países y territorios de Ultramar, los créditos no comprometidos en las dotaciones relativas a las ayudas de urgencia, capitales de riesgo y proyectos regionales se transferirán a la financiación de proyectos y programas de acción que deberán ejecutarse en cada una de las tres zonas de los países y territorios de Ultramar, del Reino de los Países Bajos, la República Francesa y el Reino Unido, respectivamente.

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 210.

Las modalidades de dichas transferencias aparecen en el artículo 2 y los resultados figuran en el artículo 3.

Artículo 2

En relación con la Decisión 80/1186/CEE :

- a) los créditos no comprometidos dentro de la dotación especial prevista para la financiación de las ayudas de urgencia en la letra b) del apartado 3 del artículo 117, por un importe de 2 325 061 ecus en forma de subvenciones, se dividirán, previa deducción de 150 000 ecus destinados a los PTU de la República Francesa para poder hacerse cargo de la asistencia técnica, en tres partes iguales de 725 000 ecus cada una ;
- b) los créditos previstos para capitales de riesgo en la letra a) del apartado 1 del artículo 83, no comprometidos, por un importe de 1 283 000 ecus en forma de préstamos especiales, se repartirán en tres partes iguales de 427 667 ecus cada una ;
- c) los saldos disponibles de cada una de las tres zonas de los PTU dentro de los créditos previstos por el apartado 2 del artículo 114 para financiar proyectos regionales se añadirán a los programas indicativos de cada una de las tres zonas.

Artículo 3

1. Los dotaciones respectivas de 20 millones de ecus establecidas en el apartado 3 del artículo 83 de la Decisión 80/1186/CEE se elevan para cada una de las tres zonas de los PTU a los importes siguientes :

(en ecus)

PTU de los siguientes Estados miembros	Total	Subvenciones	Préstamos especiales
Francia	21 380 687	12 953 020	8 427 667
Países Bajos	23 514 687	13 821 020	9 593 667
Reino Unido	22 470 687	13 209 020	9 261 667

2. Además, se asignará a los países PTU de la República Francesa, para la financiación de la asistencia técnica destinada a la aplicación del FED, un importe de 150 000 ecus en forma de subvenciones, hasta que se garantice el mismo trato que el de los PTU del Reino de los Países Bajos y del Reino Unido.

Artículo 4

El ordenador de pagos principal del FED se encargará de efectuar los procedimientos complementarios de programación ante las autoridades competentes de los países y territorios en lo concerniente a las diferencias respectivas entre :

- por un lado, las dotaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 arriba mencionado, y
- por otro lado, los importes totales de los programas indicativos derivados de la programación que ya se haya realizado, con cada una de las tres zonas de los PTU conforme al artículo 91 de la Decisión 88/1186/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

por la que se acepta un compromiso en el marco del procedimiento antidumping relativo a determinadas fotocopiadoras de papel normal montadas o producidas en la Comunidad por Sharp Manufacturing (UK) Ltd

(89/309/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 13,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo, previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. Procedimiento

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 535/87, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal (PPC) originarias Japón⁽²⁾. Japón. En enero de 1988, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité de fabricantes Europeos de Fotocopiadoras (CECOM) en nombre de fabricantes de PPC, cuya producción conjunta representa una parte importante de la fabricación comunitaria del producto. La denuncia contenía pruebas suficientes de que, tras la apertura de la investigación sobre las PPC originarias de Japón⁽³⁾, algunas empresas estaban montando PPC en la Comunidad en las condiciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Previas consultas, la Comisión informó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁴⁾ la apertura de una investigación, con arreglo al apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, relativa a las PPC montadas en la Comunidad por las siguientes empresas relacionadas o asociadas con los fabricantes japoneses cuyas importaciones de PPC en la Comunidad están sometidas a un derecho antidumping definitivo:

- Canon Bretagne SA (Francia)
- Canon Glessen GmbH (República Federal de Alemania)

- Firma Develop Dr Eisbein GmbH (República Federal de Alemania)
- Konica Business Machines Manufacturing GmbH (República Federal de Alemania)
- Matsushita Business Machine (Europe) GmbH (República Federal de Alemania)
- Olivetti-Canon Industriale Spa (Italia)
- Ricoh (UK) Products Ltd (Reino Unido)
- Sharp Manufacturing (UK) Ltd (Reino Unido)
- Toshiba Systèmes France SA (Francia).

B. Resultados de la primera investigación

- (2) La investigación, que abarcó el período comprendido entre abril de 1987 y enero de 1988, puso de manifiesto que Sharp Manufacturing (UK) Ltd no había montado o producido PPC en la Comunidad durante el período de la investigación y que Canon Glessen GmbH y Olivetti-Canon Spa habían alcanzado el porcentaje de 40 % de piezas no japonesas exigido durante dicho período. Por lo tanto, no se aplicaron los derechos antidumping correspondientes a las PPC montadas o producidas en la Comunidad por tales empresas. Además, Canon Bretagne SA, Firma Develop Dr Eisbein GmbH y Ricoh (UK) Products Ltd ofrecieron compromisos en el curso del procedimiento que fueron aceptados por la Comisión por Decisión 88/519/CEE⁽⁵⁾.
- (3) En cuanto a todas las demás empresas objeto de la investigación, tras tener en cuenta las circunstancias de cada caso, el Reglamento (CEE) nº 3205/88 del Consejo⁽⁶⁾ extendió el derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 535/87 del Consejo a determinadas PPC montadas en la Comunidad por dichas empresas.
- (4) Matsushita Business Machine (Europe) GmbH y Toshiba Systèmes France SA⁽⁷⁾ y, con posterioridad, Konica Business Machines Manufacturing GmbH⁽⁸⁾ ofrecieron compromisos que fueron aceptados por la Comisión y, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 3205/88 ha sido derogado⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 24. 2. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº C 194 de 2. 8. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº C 44 de 17. 2. 1988, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 284 de 19. 10. 1988, p. 60.

⁽⁶⁾ DO nº L 284 de 19. 10. 1988, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 355 de 23. 12. 1988, p. 66.

⁽⁸⁾ DO nº L 43 de 15. 2. 1989, p. 54.

⁽⁹⁾ DO nº L 43 de 15. 2. 1989, p. 1.

C. Investigación posterior

- (5) Durante la primera investigación, la Comisión llegó a la conclusión de que Sharp Corporation había iniciado en efecto la producción o montaje del producto en cuestión, con posterioridad el período de referencia, en la filial que controla totalmente en el Reino Unido, es decir, Sharp Manufacturing (UK) Ltd.
- (6) Por tanto, la Comisión consideró que convenía que la investigación relativa al montaje o producción de PPC en la Comunidad incluyera también las instalaciones de montaje o producción de Sharp Manufacturing (UK) Ltd y publicó, a tal fin, un anuncio ⁽¹⁾ en el *Diario Oficial las Comunidades Europeas*, dando comienzo a una investigación.
- (7) La investigación determinó que, durante el período comprendido entre junio y noviembre de 1988, el valor medio ponderado de las piezas y materiales de origen japonés incorporado en todos los modelos montados o producidos por Sharp Manufacturing (UK) Ltd era superior al 60 %.

D. Compromiso

- (8) Con posterioridad, Sharp Manufacturing (UK) Ltd ofreció un compromiso y la Comisión comprobó, en los locales de la empresa, el contenido del mismo. Dicho compromiso deberá eliminar las condiciones que justifican la extensión a la empresa

anteriormente citada del derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) n° 535/87, respecto a las PPC. Habida cuenta del compromiso ofrecido, así como de los resultados de la comprobación y tras la celebración de consultas, la Comisión estima que los cambios en las fuentes de abastecimiento, de piezas y materiales, así como las garantías sobre las fuentes de abastecimiento futuras y otros aspectos de las operaciones de montaje o producción de dicha empresa en la Comunidad son suficientes para la aceptación del compromiso,

DECIDE :

Artículo único

Se acepta el compromiso ofrecido por Sharp Manufacturing (UK) Ltd en relación con las fotocopiadoras de papel normal por sistema óptico (correspondientes a los códigos NC ex 9009 11 00, ex 9009 12 00 y ex 9009 21 00) introducidas en el mercado de la Comunidad tras su montaje en ésta por Sharp Manufacturing (UK) Ltd.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° C 306 de 1. 12. 1988, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1989

sobre las cantidades de carne de ovino y de caprino que en 1989 podrán importarse de determinados países no miembros con destino a ciertos mercados inestables

(89/310/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que determinados países no miembros, que han celebrado con la Comunidad Económica Europea acuerdos voluntarios de restricción, se han comprometido a que sus exportaciones de carne de ovino y de caprino a ciertos mercados inestables se limiten a las cantidades tradicionales o a aquéllas a las que ha tendido tradicionalmente el flujo comercial; que, con arreglo a las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80, debe suspenderse la expedición de los permisos de importación para los productos mencionados cuando se superen las cantidades autorizadas para su importación en dichos mercados; que, por consiguiente, se deberían precisar las cantidades que podrán importarse en tales mercados durante 1989, así como comunicar a los importadores el momento a partir del cual dejarán de concederse dichos permisos;

Considerando que las cantidades oportunas ya se han acordado mediante Canje de Notas con Austria⁽⁴⁾, Islandia⁽⁵⁾, Checoslovaquia⁽⁶⁾, Yugoslavia⁽⁷⁾, Rumanía⁽⁸⁾, y la República Democrática Alemana⁽⁹⁾;

Considerando que, por lo que se refiere a Bulgaria, Hungría y Polonia, las cantidades deben fijarse cada año tras las consultas pertinentes;

Considerando que las autoridades australianas se han comprometido a limitar a las cantidades tradicionales sus exportaciones a los mercados francés e irlandés; que, habida cuenta de la situación actual y con el fin de no interrumpir el flujo de las importaciones, convendría fijar

unilateralmente para Irlanda un volumen basado en esas cantidades tradicionales;

Considerando que se están celebrando conversaciones con Argentina, Nueva Zelanda y Uruguay para llegar a acuerdos con los mercados francés e irlandés; que, no obstante, todavía no se ha alcanzado un acuerdo sobre la cantidad; que, en vista de tal situación y con el fin de no interrumpir los intercambios comerciales, procede fijar de forma autónoma una cantidad provisional;

Considerando que las cantidades fijadas son provisionales y aplicadas sin perjuicio de lo que resulte de la adaptación temporal de los acuerdos voluntarios de autolimitación;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las autoridades competentes de Francia expedirán, hasta las cantidades máximas indicadas en el Anexo, permisos para la importación durante 1989 de la carne de ovino y de caprino incluida en los códigos NC 0104 10 90, 0104 20 90 y 02 04 procedente de los países no miembros recogidos en el Anexo.

Artículo 2

Irlanda no expedirá ningún permiso de importación para los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 3

Los permisos a los que se refiere la presente Decisión sólo se expedirán en Francia e Irlanda, respectivamente.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 96 de 3. 4. 1985, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 309 de 31. 10. 1987, p. 107.

ANEXO

Cantidades mencionadas en el artículo 1

	(toneladas)
	Peso equivalente canal
Argentina (!)	1 210
Australia	806
Austria	0
Bulgaria	360
Hungría	975
Islandia	0
Nueva Zelanda (!)	5 637
Polania	1 150
Rumanía	114
Checoslovaquia	0
Uruguay (!)	0
Yugoslavia	50
República Democrática Alemana	0

(!) Cantidades fijadas unilateralmente.